



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:30 (30-03-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sestao River Club

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del SESTAO RIVER CLUB, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En lo que al presente recurso interesa, en el acta del partido correspondiente a la jornada 30 de Primera Federación disputado el día 30 de marzo de 2024 entre Sestao River Club y Rayo Majadahonda, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro reflejó los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES.

C.F. Rayo Majadahonda: En el minuto 84 el jugador (13) Cheikh Kane Sarr fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución de un gol por parte del equipo local, por saltar la valla perimetral del terreno de juego, abandonando el terreno de juego por la zona detrás de la portería donde se encontraba, para producirse de manera violenta contra uno de los espectadores allí presentes, sin poder determinar qué dijeron los espectadores ubicados en esa zona contra dicho jugador. En esa grada se encontraba un grupo de espectadores del equipo local, identificados por sus cánticos y las vestimentas que portaban. Una vez que se encontraba en la grada, dicho jugador agarró a uno de los espectadores allí presentes de forma violenta, teniendo que ser separado por sus compañeros y los espectadores allí presentes. Una vez expulsado, el jugador se produjo de forma violenta contra mi persona, con la clara intención de agredirme, teniendo que ser sujetado por sus compañeros presentes en el terreno de juego, abandonando finalmente el mismo.

4.- PÚBLICO

En el minuto 84 de partido y según me comunica el jugador nº13 del equipo visitante, varios aficionados del público situado detrás de la portería en la que se encontraba, portería izquierda según se sale del túnel de vestuarios, identificados como aficionados del equipo local debido a sus cánticos y su vestimenta, se dirigieron a él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista. Dado nuestro posicionamiento en el terreno de juego, ninguno de los miembros del equipo arbitral pudimos escuchar ni apreciar los citados gestos o insultos.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES.

En el minuto 84 del partido los jugadores del equipo visitante decidieron abandonar el terreno de juego debido a los hechos que se han descrito anteriormente en el apartado "Público". Una vez en el túnel de vestuarios, el delegado del club visitante me comunica que han decidido no reanudar el partido y que los jugadores no volverán al terreno de juego para reanudar el mismo. Ni siquiera se pudo poner en práctica el protocolo antirracismo ya que el equipo visitante se negó a seguir jugando.

7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 84 el partido fue suspendido motivado por los hechos descritos anteriormente en el apartado "Otras incidencias", siendo todas las incidencias ocurridas durante el encuentro tanto de goles, amonestaciones, expulsiones, sustituciones y otras incidencias las indicadas en sus respectivos apartados. El partido iba a ser reanudado con un saque inicial por parte del equipo visitante, que en ese momento atacaba hacia la portería situada a la derecha según se sale del túnel de vestuarios. El tiempo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

adicional estimado hasta ese momento sería de 6 minutos. (Suspendido en el minuto 84)

Segundo.- El Rayo Majadahonda presentó tres escritos de alegaciones al acta del encuentro los días 1 y 2 de abril, en los que manifestaba que el jugador expulsado había sido objeto de insultos racistas por parte de algunos espectadores pertenecientes a la afición local ubicada tras la portería, aportando la denuncia formulada por el propio jugador ante la Ertzaintza tras la finalización del partido.

A tenor de la denuncia obrante en el expediente, el jugador manifestaba que, desde el minuto 50 del encuentro, recibió insultos racistas como "MONO" por parte de numerosos aficionados locales y específicamente, en el minuto 84, un aficionado le dijo textualmente "MONO. NEGRO DE MIERDA".

El día 2 de abril de 2024, el Juez Disciplinario Único a la vista del acta arbitral y las alegaciones formuladas por el Rayo Majadahonda y con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, requirió al Departamento de Comunicaciones y Medios audiovisuales de la RFEF, la remisión de las imágenes completas de los citados incidentes para su incorporación al expediente disciplinario correspondiente.

Adicionalmente, el Juez Disciplinario Único requirió al departamento de competiciones el Informe elaborado por el Delegado Federativo designado para realizar funciones de Oficial Informador del partido, requerimiento oportunamente cumplimentado por el Delegado Federativo mediante informe que en lo que al presente recurso interesa, consigna los siguientes extremos:

DURANTE LA SEGUNDA PARTE EN EL FONDO DONDE DEFENDIA EL RAYO MAJADAHONDA SE EFECTUARON CANTICOS POR PARTE DE SEGUIDORES LOCALES IDENTIFICADOS POR SU VESTIMENTA Y CANTICOS DE APOYO AL EQUIPO LOCAL DE (ESPAÑOLES HIJOS DE PUTA). EN EL MINUTO 84 TRAS LA CONSECUCCIÓN DEL SEGUNDO GOL LOCAL, EL PORTERO VISITANTE SALTA LA VALLA PERIMETRAL DEL TERRENO DE JUEGO EN LA ZONA DETRAS DE LA PORTERIA ENCARANDOSE DE MANERA VIOLENTA CONTRA UNO DE LOS ESPECTTADORES SIENDO SEPARADO POR SUS PROPIOS COMPAÑEROS Y ALGUNOS ESPECTADORES DE LOS ALLI PRESENTES SIN PODER DETERMINAR QUE LE DIJERON. SEGUN COMUNICA DICHO JUGADOR LE LLAMAN EN REPETIDAS OCASIONES, PUTO NEGRO DE MIERDA, ERES UN PUTO NEGRO, AL MISMO TIEMPO REALIZAN GESTOS QUE IMITAN LA ACCION DE UN MONO.

Tercero.- En sesión celebrada el 3 de abril de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único adoptó, entre otras, la siguiente resolución:

Sancionar al Sestao River Club con multa en cuantía de 6.001 euros y la disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones, (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF).

Es menester significar que en lo que se refiere a la responsabilidad del Club organizador del encuentro por la existencia de los cánticos, la resolución del Juez Disciplinario Único efectúa una cumplida valoración probatoria sobre el acaecimiento de los mismos, sirviéndose a tal efecto de la prueba circunstancial e indirecta respecto a los insultos proferidos contra el portero visitante y de la prueba directa constituida por el Informe del Delegado Federativo respecto al cántico "españoles hijos de puta" que, adicionalmente, goza de la presunción de veracidad establecida en el apartado 4 del artículo 23 del Código Disciplinario Federativo.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Sestao River Club ha interpuesto recurso de apelación, solicitando *"la estimación de nuestro recurso revocando la sanción impuesta al Sestao River Club consistente en multa en cuantía de 6.001 euros y la disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF) y procediendo al archivo del expediente."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto aconseja, en primer lugar, enumerar los distintos motivos consignados por el recurrente:

- En primer lugar el Club recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario Único respecto a los insultos presuntamente proferidos por la afición local contra el portero visitante (MONO, PUTO NEGRO y NEGRO DE MIERDA) por basar la existencia de los mismos únicamente en las palabras del propio portero sin que exista prueba alguna de que tales



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

insultos hayan ocurrido en la realidad, cuestionando la veracidad de la denuncia formulada ante la Ertzaintza por el propio jugador y considerando que es un dislate desde el punto de vista jurídico, dar por probados los insultos racistas en base a que la reacción del portero fue inusual, y si hizo lo que hizo lo fue porque estaba recibiendo insultos racistas.

- Aunque el Club recurrente no cuestiona el acaecimiento del cántico “españoles hijos de puta” (sólo podemos considerar en el mejor de los casos como acreditados por la referencia que hace a los mismos el delegado federativo los cánticos de “españoles, hijos de puta”), cuestiona la calificación de dicho cántico como un cántico racista o xenófobo, considerando que tal cántico sería incardinable en el artículo 70 del Código Disciplinario Federativo como un acto o conducta contrario a la tolerancia y el respeto.

- El club recurrente, refiriéndose al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Disciplinario, dice haber adoptado todas las medidas previstas en la Ley del Deporte, por lo que no puede hacerse responsable de lo sucedido.

- Por último, el recurrente también califica la sanción impuesta como desproporcionada, citando doctrina y jurisprudencia sobre la aplicación de los principios del Derecho penal al derecho sancionador y por considerar que tal sanción es un agravio comparativo con otros incidentes ocurridos en otros estadios y categorías mucho más graves en los que únicamente se ha decretado el cierre parcial de un sector del campo y no la celebración de dos partidos a puerta cerrada.

SEGUNDO.- Comenzando con la denuncia de la indebida valoración probatoria sobre el acaecimiento de los cánticos que han dado lugar a la sanción, cumple distinguir entre los cánticos presuntamente proferidos contra el guardameta (MONO, PUTO NEGRO y NEGRO DE MIERDA) y los cánticos recogidos en el informe del delegado federativo (ESPAÑOLES HIJOS DE PUTA).

Respecto a estos últimos cánticos, este Comité comparte en su integridad la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario Único en la medida en que dichos cánticos se recogen en el Informe del Delegado Federativo, gozando dicho Informe de la presunción de veracidad que a dichos informes atribuye el apartado 4 del artículo 27 del Código Disciplinario:

4. Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

La existencia de tal presunción de veracidad en cuanto a los hechos denunciados, en este caso, el cántico “ESPAÑOLES HIJOS DE PUTA”, no ha quedado desvirtuada por ningún elemento probatorio que comprometa dicha presunción, por lo que el referido cántico ha de entenderse como plenamente probado.

En cuanto a la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario Único respecto al acaecimiento de los insultos (MONO, PUTO NEGRO y NEGRO DE MIERDA), aun cuando dichos cánticos no cuentan con una prueba directa, también este Comité comparte en su integridad la fundada valoración probatoria efectuada por el órgano disciplinario a quo que viene a fundamentar tal valoración en la existencia de un conjunto de hechos de los que se puede inferir la existencia de los insultos.

Tal y como señala el Juez Disciplinario Único, la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta es aquella que infiere la existencia de un hecho controvertido que no cuenta con evidencias directas (los insultos al guardameta) partiendo de la existencia de otros hechos que son indicios del hecho inferido.

Como señala la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la vigencia del principio de presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, aunque tal proceso para formar la convicción exige en primer lugar, que los hechos de los que se infiere el hecho que no cuenta con prueba directa estén plenamente probados y en segundo lugar, exige la exteriorización del razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se llega a la conclusión sobre la existencia del hecho inferido, sin que tal razonamiento, de naturaleza esencialmente deductiva, pueda ser arbitrario, irracional o absurdo.

El Juez Disciplinario infiere la existencia de los insultos partiendo de un hecho incontrovertido cual fue la reacción del jugador que fue objeto de tales insultos, concluyendo que la desmesurada (y también reprochable) reacción del portero visitante, no habría tenido lugar sino se hubieran producido insultos realmente graves hacia él.

Por tanto, el hecho probado e incuestionado por todas las partes es la reacción del guardameta y la inferencia efectuada por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

Juez Disciplinario Único que está basada en la deducción de que tal reacción sólo cabría entenderla en razón de la existencia de graves insultos racistas: este Juez Disciplinario considera que las reacciones y actitudes mostradas por el Sr. Sarr frente al público constituyen una clara evidencia de la realidad y certeza sobre la existencia de insultos racistas.

Tal razonamiento deductivo goza también de otros hechos no controvertidos y plenamente probados, como fueron las manifestaciones efectuadas del jugador, consignadas en el acta, tras el acaecimiento del incidente, recogidas también por el Delegado Informador:

“En el minuto 84 de partido y según me comunica el jugador nº13 del equipo visitante, varios aficionados del público situado detrás de la portería en la que se encontraba, portería izquierda según se sale del túnel de vestuarios, identificados como aficionados del equipo local debido a sus cánticos y su vestimenta, se dirigieron a él en los siguientes términos: “Eres un puto mono”, “puto negro de mierda” en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista.”

“Según comunica dicho jugador le llaman en repetidas ocasiones, puto negro de mierda, eres un puto negro, al mismo tiempo realizan gestos que imitan la acción de un mono.”

Nótese que no se trata de tener por acreditada la existencia de los cánticos por las manifestaciones efectuadas por el propio jugador, objeto de los insultos y recogidas en el acta e informe transcritos, sino que tales manifestaciones, espontáneas, unilaterales y acaecidas después del incidente, unidas a la reacción del jugador, permiten inferir la existencia de los insultos.

Lo mismo cabe decir de la denuncia presentada por el jugador ante la Ertzaintza, que es un hecho no controvertido y suficientemente probado, que también cabe incluir en la categoría de indicios probados necesarios para efectuar la inferencia.

Por último, es también una circunstancia relevante la pronta reacción de la totalidad de la plantilla y del delegado del equipo visitante. Según el acta, la totalidad del equipo visitante decidió abandonar el terreno de juego y posteriormente, el delegado del Club visitante comunicó al colegiado la decisión del equipo de no reanudar el partido y volver al terreno de juego.

Tal reacción, de nuevo, espontánea y acaecida a continuación de los incidentes, también constituye un indicio del que se puede inferir la existencia de los insultos. A juicio de este Comité toda la secuencia fáctica refrenda el proceso de inferencia efectuado por el Juez Disciplinario Único, sin que al Derecho penal, insistentemente invocado por el recurrente, le sea ajeno fundar la culpabilidad del ofensor en indicios o pruebas indirectas, o incluso sirviéndose del único testimonio del ofendido.

A juicio de este Comité, partiendo de los indicios citados, resulta extraordinariamente complicado tratar de inferir otro hecho que cumpliera con la exigencia de que tal inferencia no fuera arbitraria, ilógica o absurda.

¿Es acaso verosímil que un jugador de fútbol de color accediese a la grada, se encarase con el público y mostrase la actitud que mostró con el colegiado y otros jugadores, sin mediar insultos racistas?

En suma, la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario cumple con los dos requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que una prueba indirecta pueda desvirtuar la presunción de inocencia, tanto desde la perspectiva de los indicios probados y no controvertidos (reacción del portero, manifestaciones recogidas en el acta e informe, reacción del resto de la plantilla y denuncia) como desde el punto de vista de la exteriorización del razonamiento deductivo que podría resumirse en que las reacciones y actitudes mostradas por el portero frente al público, unido a otros indicios, constituirían una clara evidencia de la realidad de tales insultos racistas, sin que dicho razonamiento pueda reputarse como arbitrario, ilógico o absurdo.

Por tanto, el motivo se desestima.

TERCERO.- El siguiente motivo se refiere a la calificación del cántico “españoles hijos de puta” como un cántico racista o xenófobo, que a juicio del Club recurrente debería ser calificado como un acto o conducta contraria a la tolerancia y el respeto.

Etimológicamente, el término xenofobia deriva del griego y está compuesto por dos conceptos, xenos, extranjero y phobos, miedo, siendo definido, basándose en dicha etimología, como odio, recelo hostilidad y rechazo a los extranjeros, aunque en un sentido más técnico y enmarcado en el contexto de la prevención de cánticos xenófobos, el concepto se define como fobia a los grupos étnicos diferentes o hacia personas cuya fisonomía social, cultural y política es diferente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

El odio o la exclusión basada en la raza, convierte al insulto xenófobo en racista.

En suma, la xenofobia consiste en el rechazo a identidades culturales diferentes a la propia y se concreta en una discriminación basada en prejuicios históricos, religiosos, culturales o nacionales que llevan al xenófobo a justificar la segregación y la distinción entre distintos grupos con el fin de no perder la identidad propia.

Partiendo de tales consideraciones, y aun cuando el Tribunal Administrativo del Deporte y los Comités Disciplinarios han venido considerando los insultos comunes como actos contrarios a la tolerancia y el respeto, la calificación del cántico denunciado como un cántico xenófobo o racista viene determinado por el uso del adjetivo “españoles” que vincula la condición de “hijos de puta” a los naturales de España.

Este Comité debe significar que en orden a evitar el fácil expediente de atribuir a tal calificación motivaciones políticas o históricas, bastaría sustituir el adjetivo “españoles” por cualquier otro adjetivo referido a otra nacionalidad para concluir que dicho cántico es evidentemente xenófobo en la medida en que pretende ofender con el término “hijos de puta” a un colectivo caracterizado por su pertenencia a un territorio.

En atención a las consideraciones anteriores, este Comité considera que la calificación del cántico “españoles hijos de puta” como un cántico xenófobo es procedente.

CUARTO.- El cuarto motivo se refiere al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Disciplinario, considerando el Club recurrente que la adopción de las medidas previstas en la Ley del Deporte supone la exoneración de su responsabilidad. En concreto, el Club recurrente, refiriéndose al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Disciplinario, dice haber adoptado todas las medidas previstas en la Ley del Deporte, por lo que no puede hacerse responsable de lo sucedido.

En lo que se refiere al régimen de responsabilidad de los Clubes por la existencia de cánticos, debe distinguirse entre cánticos calificados como conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, y entre cánticos calificados como conductas contrarias a la tolerancia, el respeto, la dignidad o decoro deportivos.

La calificación de un cántico en una de esas dos categorías afecta de manera relevante al mecanismo de atribución de responsabilidad y al onus probandi sobre las medidas de prevención y reacción adoptadas por los Clubes ante los cánticos.

Los primeros, aquellos considerados como cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, tienen su adecuado encaje en el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario, que lejos de ser un sistema de responsabilidad objetiva que determinaría la imposición automática de sanciones por la sola existencia de los cánticos, es un modelo en el que tal responsabilidad se atenúa a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción *iuris tantum* de culpabilidad de los clubes cuando se producen los hechos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes.

Como es sabido, la calificación de la presunción como *iuris tantum*, admite prueba en contrario y, por tanto, en presencia de dichos cánticos, el *onus probandi* de la diligencia empleada corresponde a los clubes, que deberán acreditar que han empleado la diligencia debida **en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, a fin de destruir dicha presunción de responsabilidad y exonerarse de las posibles consecuencias disciplinarias.

En tal sentido, el Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, «*se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*».

En tal caso, el Código Disciplinario establece que el Club organizador “*incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad*”.

Por tanto, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores que diseña el artículo 15.1 del Código Disciplinario se presume por la existencia de los cánticos, pero es una presunción *iuris tantum* que puede destruirse mediante la prueba por parte del Club sobre el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

En lo que se refiere a las medidas preventivas adoptadas y más allá de la genérica mención en el acta de la reunión a “las recogidas en la ley del deporte”, no existe constancia alguna sobre la adopción de medidas específicamente destinadas a la prevención de actos racistas, intolerantes o xenófobos, como tampoco prueba alguna, más allá de meras manifestaciones de parte, sobre la adopción de medidas reactivas específicamente destinadas a evitar la reiteración de los cánticos.

Dejando al margen la controversia sobre los insultos racistas al jugador, según el Informe del Delegado Federativo **durante la segunda parte en el fondo dónde defendía el Rayo Majadahonda se efectuaron cánticos por parte de seguidores locales identificados por su vestimenta y cánticos de apoyo al equipo local (españoles hijos de puta)**, informe que como se señaló anteriormente goza de la presunción de veracidad que le atribuye el Código Disciplinario Federativo y que además, en lo que se refiere a la existencia de dichos cánticos, ha sido aceptada en su recurso por el Club recurrente (*sólo podemos considerar en el mejor de los casos como acreditados por la referencia que hace a los mismos el delegado federativo los cánticos de “españoles, hijos de puta”*).

En definitiva, según el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 15, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores se presume por la existencia de los cánticos, pero es una presunción iuris tantum que puede destruirse **mediante la prueba por parte del Club sobre el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad**.

Incluso aceptando la genérica mención a “las medidas recogidas en la ley del deporte” la recurrencia del cántico a lo largo de la segunda parte reflejada en el Informe del Delegado Federativo, desmiente la propia existencia de medidas concretas, como la eficacia de las mismas.

Tampoco consta la adopción de medida reactiva alguna para evitar la recurrencia del cántico “españoles hijos de puta”.

Existe un compromiso explícito de los Órganos Federativos de actuar con firmeza contra cualquier acción, manifestación o declaración que sea susceptible de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol y, por tanto, y sin perjuicio de que una indicación genérica en el acta sobre las medidas previstas en la ley del deporte pudiera ser considerada como una circunstancia moderadora de las posibles responsabilidades disciplinarias, no puede servir por sí sola para considerar que el Club ha desplegado todas las medidas preventivas y reactivas que exige una constante jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte para exonerar al Club de la responsabilidad establecida en el artículo 15 del Código Disciplinario.

En cuanto al desalojo del sector de la grada, el mismo no fue adoptado por el Club como medida reactiva ante el acaecimiento de los cánticos racistas, puesto que según el acta tal medida fue adoptada siguiendo las órdenes cursadas por el árbitro del encuentro:

Estando los equipos en vestuarios el colegiado indica al responsable de seguridad que se debe desalojar la grada donde han tenido lugar los incidentes. El Sr. Guadix informa al colegiado que por parte del Club se va a emitir por megafonía mensajes pidiendo al público tranquilidad colaboración y responsabilidad, estando el colegiado de acuerdo con ello.

La actuación del Club no puede enmarcarse en el concepto de medida reactiva contra el cántico racista, sino simplemente como el cumplimiento puntual de una instrucción cursada por el Colegiado del encuentro en aplicación de los protocolos de seguridad y prevención del racismo, actuación que obviamente cabría esperar del Club organizador del encuentro a la luz de la gravedad de los hechos acaecidos y de las indicaciones arbitrales.

En suma, aun teniendo en consideración la genérica indicación en el acta previa de la adopción de las medidas de la ley del deporte, tal mención no constituye prueba de la adopción de un conjunto de medidas preventivas genéricas o reactivas concretas y, por tanto, expresivas de una actuación diligente que permitiría al Club exonerarse de su responsabilidad.

En atención a tales consideraciones, el motivo se desestima.

QUINTO.- Por último, el recurrente también califica la sanción impuesta como desproporcionada, citando doctrina y jurisprudencia sobre la aplicación de los principios del Derecho penal al derecho sancionador, y por considerar que tal sanción es un agravio comparativo con otros incidentes ocurridos en otros estadios y categorías mucho más graves en los que únicamente se ha decretado el cierre parcial de un sector del campo y no la celebración de dos partidos a puerta cerrada.

La aplicación del principio de proporcionalidad comprende dos distintas vertientes. De un lado, la vertiente formal, que obliga a la exteriorización de los motivos por los que el órgano sancionador adopta una resolución dentro de la escala ofrecida por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

ordenamiento sancionador y de otro lado, desde un punto de vista sustantivo, que exige valorar la corrección sobre el juicio de proporcionalidad efectuado por el órgano disciplinario.

Una atenta lectura de la resolución impugnada permite concluir que el Juez Disciplinario Único cumplió con ambas exigencias, puesto que por un lado, exteriorizó las razones por las que impuso al Club recurrente la sanción económica **en su grado mínimo** y las razones por las que adoptó el cierre total del estadio y, por otro lado, el razonamiento empleado, lejos de ser arbitrario o irracional, obedece a fundadas razones, con la expresa cita de las motivaciones que sustentan la adopción del cierre total en vez del cierre parcial del sector de la grada en el que se produjeron los insultos.

Por último, cabe referirse a la invocación del agravio comparativo con otros incidentes acaecidos en otros estadios.

Como este Comité ha señalado en otras ocasiones, es más que pertinente referirse a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2003:

En lo que a la primera vertiente del derecho a la igualdad se refiere, la queja tampoco puede prosperar, pues los recurrentes pretenden una suerte de derecho a la igualdad en la ilegalidad que carece de cobertura constitucional. En efecto, como tiene declarado este Tribunal con carácter general, el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un «imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad»; (por todas, SSTC 43/1982, de 6 Jul., FJ 2; 51/1985, de 10 Abr., FJ 5; 40/1989, de 16 Feb., FJ 4), o «igualdad contra Ley» (por todos, AATC 651/1985; 376/1996), de modo que aquel a quien se aplica la Ley no «puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido» (21/1992, de 14 Feb., FJ 4), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos «no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros» (STC 17/1984, de 7 Feb., FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4; 27/2001, de 29 Ene., FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4).

Consideraciones del Tribunal Constitucional plenamente aplicables mutatis mutandis al presente supuesto, sin que lo acaecido en otros estadios o con otros jugadores pueda servir para establecer un término de comparación válido para fundar la vulneración del principio de igualdad o, en palabras del recurrente, para fundar la existencia de un agravio comparativo que comprometa la procedencia de las sanciones impuestas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la representación del SESTAO RIVER CLUB, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en la misma se establecen.

C.F. Rayo Majadahonda

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del SESTAO RIVER CLUB, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

RESOLUCION

ANTECEDENTES

Primero.- En lo que al presente recurso interesa, en el acta del partido correspondiente a la jornada 30 de Primera Federación disputado el día 30 de marzo de 2024 entre Sestao River Club y Rayo Majadahonda, en las instalaciones deportivas del primero, el Colegiado del encuentro reflejó los siguientes particulares:

B.- EXPULSIONES.

C.F. Rayo Majadahonda: En el minuto 84 el jugador (13) Cheikh Kane Sarr fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución de un gol por parte del equipo local, por saltar la valla perimetral del terreno de juego, abandonando el terreno de juego por la zona detrás de la portería donde se encontraba, para producirse de manera violenta contra uno de los espectadores allí presentes, sin poder determinar qué dijeron los espectadores ubicados en esa zona contra dicho jugador. En esa grada se encontraba un grupo de espectadores del equipo local, identificados por sus cánticos y las vestimentas que portaban. Una vez que se encontraba en la grada, dicho jugador agarró a uno de los espectadores allí presentes de forma violenta, teniendo que ser separado por sus compañeros y los espectadores allí presentes. Una vez expulsado, el jugador se produjo de forma violenta contra mi persona, con la clara intención de agredirme, teniendo que ser sujetado por sus compañeros presentes en el terreno de juego, abandonando finalmente el mismo.

4.- PÚBLICO

En el minuto 84 de partido y según me comunica el jugador nº13 del equipo visitante, varios aficionados del público situado detrás de la portería en la que se encontraba, portería izquierda según se sale del túnel de vestuarios, identificados como aficionados del equipo local debido a sus cánticos y su vestimenta, se dirigieron a él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista. Dado nuestro posicionamiento en el terreno de juego, ninguno de los miembros del equipo arbitral pudimos escuchar ni apreciar los citados gestos o insultos.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES.

En el minuto 84 del partido los jugadores del equipo visitante decidieron abandonar el terreno de juego debido a los hechos que se han descrito anteriormente en el apartado "Público". Una vez en el túnel de vestuarios, el delegado del club visitante me comunica que han decidido no reanudar el partido y que los jugadores no volverán al terreno de juego para reanudar el mismo. Ni siquiera se pudo poner en práctica el protocolo antirracismo ya que el equipo visitante se negó a seguir jugando.

7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 84 el partido fue suspendido motivado por los hechos descritos anteriormente en el apartado "Otras incidencias", siendo todas las incidencias ocurridas durante el encuentro tanto de goles, amonestaciones, expulsiones, sustituciones y otras incidencias las indicadas en sus respectivos apartados. El partido iba a ser reanudado con un saque inicial por parte del equipo visitante, que en ese momento atacaba hacia la portería situada a la derecha según se sale del túnel de vestuarios. El tiempo adicional estimado hasta ese momento sería de 6 minutos. (Suspendido en el minuto 84)

Segundo.- El Rayo Majadahonda presentó tres escritos de alegaciones al acta del encuentro los días 1 y 2 de abril, en los que manifestaba que el jugador expulsado había sido objeto de insultos racistas por parte de algunos espectadores pertenecientes a la afición local ubicada tras la portería, aportando la denuncia formulada por el propio jugador ante la Ertzaintza tras la finalización del partido.

A tenor de la denuncia obrante en el expediente, el jugador manifestaba que, desde el minuto 50 del encuentro, recibió insultos racistas como "MONO" por parte de numerosos aficionados locales y específicamente, en el minuto 84, un aficionado le dijo textualmente "MONO. NEGRO DE MIERDA".

El día 2 de abril de 2024, el Juez Disciplinario Único a la vista del acta arbitral y las alegaciones formuladas por el Rayo Majadahonda y con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, requirió al Departamento de Comunicaciones y Medios audiovisuales de la RFEF, la remisión de las imágenes completas de los citados incidentes para su incorporación al expediente disciplinario correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

Adicionalmente, el Juez Disciplinario Único requirió al departamento de competiciones el Informe elaborado por el Delegado Federativo designado para realizar funciones de Oficial Informador del partido, requerimiento oportunamente cumplimentado por el Delegado Federativo mediante informe que en lo que al presente recurso interesa, consigna los siguientes extremos:

DURANTE LA SEGUNDA PARTE EN EL FONDO DONDE DEFENDIA EL RAYO MAJADAHONDA SE EFECTUARON CANTICOS POR PARTE DE SEGUIDORES LOCALES IDENTIFICADOS POR SU VESTIMENTA Y CANTICOS DE APOYO AL EQUIPO LOCAL DE (ESPAÑOLES HIJOS DE PUTA). EN EL MINUTO 84 TRAS LA CONSECUCCIÓN DEL SEGUNDO GOL LOCAL, EL PORTERO VISITANTE SALTA LA VALLA PERIMETRAL DEL TERRENO DE JUEGO EN LA ZONA DETRAS DE LA PORTERIA ENCARANDOSE DE MANERA VIOLENTA CONTRA UNO DE LOS ESPECTTADORES SIENDO SEPARADO POR SUS PROPIOS COMPAÑEROS Y ALGUNOS ESPECTADORES DE LOS ALLI PRESENTES SIN PODER DETERMINAR QUE LE DIJERON. SEGUN COMUNICA DICHO JUGADOR LE LLAMAN EN REPETIDAS OCASIONES, PUTO NEGRO DE MIERDA, ERES UN PUTO NEGRO, AL MISMO TIEMPO REALIZAN GESTOS QUE IMITAN LA ACCION DE UN MONO.

Tercero.- En sesión celebrada el 3 de abril de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único adoptó, entre otras, la siguiente resolución:

Sancionar al Sestao River Club con multa en cuantía de 6.001 euros y la disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones, (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF).

Es menester significar que en lo que se refiere a la responsabilidad del Club organizador del encuentro por la existencia de los cánticos, la resolución del Juez Disciplinario Único efectúa una cumplida valoración probatoria sobre el acaecimiento de los mismos, sirviéndose a tal efecto de la prueba circunstancial e indirecta respecto a los insultos proferidos contra el portero visitante y de la prueba directa constituida por el Informe del Delegado Federativo respecto al cántico “españoles hijos de puta” que, adicionalmente, goza de la presunción de veracidad establecida en el apartado 4 del artículo 23 del Código Disciplinario Federativo.

Cuarto.- Contra dicha resolución el Sestao River Club ha interpuesto recurso de apelación, solicitando “la estimación de nuestro recurso revocando la sanción impuesta al Sestao River Club consistente en multa en cuantía de 6.001 euros y la disputa a puerta cerrada de los dos próximos partidos que haya de celebrar en sus instalaciones (artículos 75.2.3 y 75.2.5 del Código Disciplinario de la RFEF) y procediendo al archivo del expediente.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La adecuada resolución del recurso de apelación interpuesto aconseja, en primer lugar, enumerar los distintos motivos consignados por el recurrente:

- En primer lugar el Club recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario Único respecto a los insultos presuntamente proferidos por la afición local contra el portero visitante (MONO, PUTO NEGRO y NEGRO DE MIERDA) por basar la existencia de los mismos únicamente en las palabras del propio portero sin que exista prueba alguna de que tales insultos hayan ocurrido en la realidad, cuestionando la veracidad de la denuncia formulada ante la Ertzaintza por el propio jugador y considerando que es un dislate desde el punto de vista jurídico, dar por probados los insultos racistas en base a que la reacción del portero fue inusual, y si hizo lo que hizo lo fue porque estaba recibiendo insultos racistas.

- Aunque el Club recurrente no cuestiona el acaecimiento del cántico “españoles hijos de puta” (sólo podemos considerar en el mejor de los casos como acreditados por la referencia que hace a los mismos el delegado federativo los cánticos de “españoles, hijos de puta”), cuestiona la calificación de dicho cántico como un cántico racista o xenófobo, considerando que tal cántico sería incardinable en el artículo 70 del Código Disciplinario Federativo como un acto o conducta contrario a la tolerancia y el respeto.

- El club recurrente, refiriéndose al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Disciplinario, dice haber adoptado todas las medidas previstas en la Ley del Deporte, por lo que no puede hacérsele responsable de lo sucedido.

- Por último, el recurrente también califica la sanción impuesta como desproporcionada, citando doctrina y jurisprudencia sobre la aplicación de los principios del Derecho penal al derecho sancionador y por considerar que tal sanción es un agravio comparativo con otros incidentes ocurridos en otros estadios y categorías mucho más graves en los que únicamente se ha



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

decretado el cierre parcial de un sector del campo y no la celebración de dos partidos a puerta cerrada.

SEGUNDO.- Comenzando con la denuncia de la indebida valoración probatoria sobre el acaecimiento de los cánticos que han dado lugar a la sanción, cumple distinguir entre los cánticos presuntamente proferidos contra el guardameta (MONO, PUTO NEGRO y NEGRO DE MIERDA) y los cánticos recogidos en el informe del delegado federativo (ESPAÑOLES HIJOS DE PUTA).

Respecto a estos últimos cánticos, este Comité comparte en su integridad la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario Único en la medida en que dichos cánticos se recogen en el Informe del Delegado Federativo, gozando dicho Informe de la presunción de veracidad que a dichos informes atribuye el apartado 4 del artículo 27 del Código Disciplinario:

4. Asimismo, las actas de los/as Oficiales Informadores/as y de los/as Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia.

La existencia de tal presunción de veracidad en cuanto a los hechos denunciados, en este caso, el cántico "ESPAÑOLES HIJOS DE PUTA", no ha quedado desvirtuada por ningún elemento probatorio que comprometa dicha presunción, por lo que el referido cántico ha de entenderse como plenamente probado.

En cuanto a la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario Único respecto al acaecimiento de los insultos (MONO, PUTO NEGRO y NEGRO DE MIERDA), aun cuando dichos cánticos no cuentan con una prueba directa, también este Comité comparte en su integridad la fundada valoración probatoria efectuada por el órgano disciplinario a quo que viene a fundamentar tal valoración en la existencia de un conjunto de hechos de los que se puede inferir la existencia de los insultos.

Tal y como señala el Juez Disciplinario Único, la prueba indiciaria, circunstancial o indirecta es aquella que infiere la existencia de un hecho controvertido que no cuenta con evidencias directas (los insultos al guardameta) partiendo de la existencia de otros hechos que son indicios del hecho inferido.

Como señala la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la vigencia del principio de presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, aunque tal proceso para formar la convicción exige en primer lugar, que los hechos de los que se infiere el hecho que no cuenta con prueba directa estén plenamente probados y en segundo lugar, exige la exteriorización del razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se llega a la conclusión sobre la existencia del hecho inferido, sin que tal razonamiento, de naturaleza esencialmente deductiva, pueda ser arbitrario, irracional o absurdo.

El Juez Disciplinario infiere la existencia de los insultos partiendo de un hecho incontrovertido cual fue la reacción del jugador que fue objeto de tales insultos, concluyendo que la desmesurada (y también reprochable) reacción del portero visitante, no habría tenido lugar sino se hubieran producido insultos realmente graves hacia él.

Por tanto, el hecho probado e incuestionado por todas las partes es la reacción del guardameta y la inferencia efectuada por el Juez Disciplinario Único que está basada en la deducción de que tal reacción sólo cabría entenderla en razón de la existencia de graves insultos racistas: este Juez Disciplinario considera que las reacciones y actitudes mostradas por el Sr. Sarr frente al público constituyen una clara evidencia de la realidad y certeza sobre la existencia de insultos racistas.

Tal razonamiento deductivo goza también de otros hechos no controvertidos y plenamente probados, como fueron las manifestaciones efectuadas del jugador, consignadas en el acta, tras el acaecimiento del incidente, recogidas también por el Delegado Informador:

"En el minuto 84 de partido y según me comunica el jugador nº13 del equipo visitante, varios aficionados del público situado detrás de la portería en la que se encontraba, portería izquierda según se sale del túnel de vestuarios, identificados como aficionados del equipo local debido a sus cánticos y su vestimenta, se dirigieron a él en los siguientes términos: "Eres un puto mono", "puto negro de mierda" en repetidas ocasiones, al mismo tiempo que realizaban gestos que imitaban la acción de un mono, de índole racista."

"Según comunica dicho jugador le llaman en repetidas ocasiones, puto negro de mierda, eres un puto negro, al mismo tiempo realizan gestos que imitan la acción de un mono."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

Nótese que no se trata de tener por acreditada la existencia de los cánticos por las manifestaciones efectuadas por el propio jugador, objeto de los insultos y recogidas en el acta e informe transcritos, sino que tales manifestaciones, espontáneas, unilaterales y acaecidas después del incidente, unidas a la reacción del jugador, permiten inferir la existencia de los insultos.

Lo mismo cabe decir de la denuncia presentada por el jugador ante la Ertzaintza, que es un hecho no controvertido y suficientemente probado, que también cabe incluir en la categoría de indicios probados necesarios para efectuar la inferencia.

Por último, es también una circunstancia relevante la pronta reacción de la totalidad de la plantilla y del delegado del equipo visitante. Según el acta, la totalidad del equipo visitante decidió abandonar el terreno de juego y posteriormente, el delegado del Club visitante comunicó al colegiado la decisión del equipo de no reanudar el partido y volver al terreno de juego.

Tal reacción, de nuevo, espontánea y acaecida a continuación de los incidentes, también constituye un indicio del que se puede inferir la existencia de los insultos. A juicio de este Comité toda la secuencia fáctica refrenda el proceso de inferencia efectuado por el Juez Disciplinario Único, sin que al Derecho penal, insistentemente invocado por el recurrente, le sea ajeno fundar la culpabilidad del ofensor en indicios o pruebas indirectas, o incluso sirviéndose del único testimonio del ofendido.

A juicio de este Comité, partiendo de los indicios citados, resulta extraordinariamente complicado tratar de inferir otro hecho que cumpliera con la exigencia de que tal inferencia no fuera arbitraria, ilógica o absurda.

¿Es acaso verosímil que un jugador de fútbol de color accediese a la grada, se encarase con el público y mostrase la actitud que mostró con el colegiado y otros jugadores, sin mediar insultos racistas?

En suma, la valoración probatoria efectuada por el Juez Disciplinario cumple con los dos requisitos establecidos por la Jurisprudencia para que una prueba indirecta pueda desvirtuar la presunción de inocencia, tanto desde la perspectiva de los indicios probados y no controvertidos (reacción del portero, manifestaciones recogidas en el acta e informe, reacción del resto de la plantilla y denuncia) como desde el punto de vista de la exteriorización del razonamiento deductivo que podría resumirse en que las reacciones y actitudes mostradas por el portero frente al público, unido a otros indicios, constituirían una clara evidencia de la realidad de tales insultos racistas, sin que dicho razonamiento pueda reputarse como arbitrario, ilógico o absurdo.

Por tanto, el motivo se desestima.

TERCERO.- El siguiente motivo se refiere a la calificación del cántico “españoles hijos de puta” como un cántico racista o xenófobo, que a juicio del Club recurrente debería ser calificado como un acto o conducta contraria a la tolerancia y el respeto.

Etimológicamente, el término xenofobia deriva del griego y está compuesto por dos conceptos, xenos, extranjero y phobos, miedo, siendo definido, basándose en dicha etimología, como odio, recelo hostilidad y rechazo a los extranjeros, aunque en un sentido más técnico y enmarcado en el contexto de la prevención de cánticos xenófobos, el concepto se define como fobia a los grupos étnicos diferentes o hacia personas cuya fisonomía social, cultural y política es diferente.

El odio o la exclusión basada en la raza, convierte al insulto xenófobo en racista.

En suma, la xenofobia consiste en el rechazo a identidades culturales diferentes a la propia y se concreta en una discriminación basada en perjuicios históricos, religiosos, culturales o nacionales que llevan al xenófobo a justificar la segregación y la distinción entre distintos grupos con el fin de no perder la identidad propia.

Partiendo de tales consideraciones, y aun cuando el Tribunal Administrativo del Deporte y los Comités Disciplinarios han venido considerando los insultos comunes como actos contrarios a la tolerancia y el respeto, la calificación del cántico denunciado como un cántico xenófobo o racista viene determinado por el uso del adjetivo “españoles” que vincula la condición de “hijos de puta” a los naturales de España.

Este Comité debe significar que en orden a evitar el fácil expediente de atribuir a tal calificación motivaciones políticas o históricas, bastaría sustituir el adjetivo “españoles” por cualquier otro adjetivo referido a otra nacionalidad para concluir que dicho cántico es evidentemente xenófobo en la medida en que pretende ofender con el término “hijos de puta” a un colectivo caracterizado por su pertenencia a un territorio.

En atención a las consideraciones anteriores, este Comité considera que la calificación del cántico “españoles hijos de puta” como un cántico xenófobo es procedente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

CUARTO.- El cuarto motivo se refiere al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Disciplinario, considerando el Club recurrente que la adopción de las medidas previstas en la Ley del Deporte supone la exoneración de su responsabilidad. En concreto, el Club recurrente, refiriéndose al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Disciplinario, dice haber adoptado todas las medidas previstas en la Ley del Deporte, por lo que no puede hacerse responsable de lo sucedido.

En lo que se refiere al régimen de responsabilidad de los Clubes por la existencia de cánticos, debe distinguirse entre cánticos calificados como conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, y entre cánticos calificados como conductas contrarias a la tolerancia, el respeto, la dignidad o decoro deportivos.

La calificación de un cántico en una de esas dos categorías afecta de manera relevante al mecanismo de atribución de responsabilidad y al onus probandi sobre las medidas de prevención y reacción adoptadas por los Clubes ante los cánticos.

Los primeros, aquellos considerados como cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, tienen su adecuado encaje en el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario, que lejos de ser un sistema de responsabilidad objetiva que determinaría la imposición automática de sanciones por la sola existencia de los cánticos, es un modelo en el que tal responsabilidad se atenúa a través del cauce de la inversión de la carga de la prueba y a través de una presunción iuris tantum de culpabilidad de los clubes cuando se producen los hechos violentos, xenófobos, racistas o intolerantes.

Como es sabido, la calificación de la presunción como *iuris tantum*, admite prueba en contrario y, por tanto, en presencia de dichos cánticos, el *onus probandi* de la diligencia empleada corresponde a los clubes, que deberán acreditar que han empleado la diligencia debida **en materia de prevención y represión de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte**, a fin de destruir dicha presunción de responsabilidad y exonerarse de las posibles consecuencias disciplinarias.

En tal sentido, el Código Disciplinario en su artículo 15 regula el régimen de responsabilidad disciplinaria de los clubes deportivos para el supuesto en el que, con ocasión de un partido, «*se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes*».

En tal caso, el Código Disciplinario establece que el Club organizador *“incurrirá en responsabilidad (...) salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”*.

Por tanto, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores que diseña el artículo 15.1 del Código Disciplinario se presume por la existencia de los cánticos, pero es una presunción *iuris tantum* que puede destruirse mediante la prueba por parte del Club sobre el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

En lo que se refiere a las medidas preventivas adoptadas y más allá de la genérica mención en el acta de la reunión a “las recogidas en la ley del deporte”, no existe constancia alguna sobre la adopción de medidas específicamente destinadas a la prevención de actos racistas, intolerantes o xenófobos, como tampoco prueba alguna, más allá de meras manifestaciones de parte, sobre la adopción de medidas reactivas específicamente destinadas a evitar la reiteración de los cánticos.

Dejando al margen la controversia sobre los insultos racistas al jugador, según el Informe del Delegado Federativo **durante la segunda parte en el fondo dónde defendía el Rayo Majadahonda se efectuaron cánticos por parte de seguidores locales identificados por su vestimenta y cánticos de apoyo al equipo local (españoles hijos de puta)**, informe que como se señaló anteriormente goza de la presunción de veracidad que le atribuye el Código Disciplinario Federativo y que además, en lo que se refiere a la existencia de dichos cánticos, ha sido aceptada en su recurso por el Club recurrente (*sólo podemos considerar en el mejor de los casos como acreditados por la referencia que hace a los mismos el delegado federativo los cánticos de “españoles, hijos de puta”*).

En definitiva, según el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 15, la responsabilidad disciplinaria de los clubes organizadores se presume por la existencia de los cánticos, pero es una presunción iuris tantum que puede destruirse **mediante la prueba por parte del Club sobre el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad**.

Incluso aceptando la genérica mención a “las medidas recogidas en la ley del deporte” la recurrencia del cántico a lo largo de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

segunda parte reflejada en el Informe del Delegado Federativo, desmiente la propia existencia de medidas concretas, como la eficacia de las mismas.

Tampoco consta la adopción de medida reactiva alguna para evitar la recurrencia del cántico “españoles hijos de puta”.

Existe un compromiso explícito de los Órganos Federativos de actuar con firmeza contra cualquier acción, manifestación o declaración que sea susceptible de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol y, por tanto, y sin perjuicio de que una indicación genérica en el acta sobre las medidas previstas en la ley del deporte pudiera ser considerada como una circunstancia moderadora de las posibles responsabilidades disciplinarias, no puede servir por sí sola para considerar que el Club ha desplegado todas las medidas preventivas y reactivas que exige una constante jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte para exonerar al Club de la responsabilidad establecida en el artículo 15 del Código Disciplinario.

En cuanto al desalojo del sector de la grada, el mismo no fue adoptado por el Club como medida reactiva ante el acaecimiento de los cánticos racistas, puesto que según el acta tal medida fue adoptada siguiendo las órdenes cursadas por el árbitro del encuentro:

*Estando los equipos en vestuarios **el colegiado indica al responsable de seguridad que se debe desalojar la grada donde han tenido lugar los incidentes.** El Sr. Guadix informa al colegiado que por parte del Club se va a emitir por megafonía mensajes pidiendo al público tranquilidad colaboración y responsabilidad, estando el colegiado de acuerdo con ello.*

La actuación del Club no puede enmarcarse en el concepto de medida reactiva contra el cántico racista, sino simplemente como el cumplimiento puntual de una instrucción cursada por el Colegiado del encuentro en aplicación de los protocolos de seguridad y prevención del racismo, actuación que obviamente cabría esperar del Club organizador del encuentro a la luz de la gravedad de los hechos acaecidos y de las indicaciones arbitrales.

En suma, aun teniendo en consideración la genérica indicación en el acta previa de la adopción de las medidas de la ley del deporte, tal mención no constituye prueba de la adopción de un conjunto de medidas preventivas genéricas o reactivas concretas y, por tanto, expresivas de una actuación diligente que permitiría al Club exonerarse de su responsabilidad.

En atención a tales consideraciones, el motivo se desestima.

QUINTO.- Por último, el recurrente también califica la sanción impuesta como desproporcionada, citando doctrina y jurisprudencia sobre la aplicación de los principios del Derecho penal al derecho sancionador, y por considerar que tal sanción es un agravio comparativo con otros incidentes ocurridos en otros estadios y categorías mucho más graves en los que únicamente se ha decretado el cierre parcial de un sector del campo y no la celebración de dos partidos a puerta cerrada.

La aplicación del principio de proporcionalidad comprende dos distintas vertientes. De un lado, la vertiente formal, que obliga a la exteriorización de los motivos por los que el órgano sancionador adopta una resolución dentro de la escala ofrecida por el ordenamiento sancionador y de otro lado, desde un punto de vista sustantivo, que exige valorar la corrección sobre el juicio de proporcionalidad efectuado por el órgano disciplinario.

Una atenta lectura de la resolución impugnada permite concluir que el Juez Disciplinario Único cumplió con ambas exigencias, puesto que por un lado, exteriorizó las razones por las que impuso al Club recurrente la sanción económica **en su grado mínimo** y las razones por las que adoptó el cierre total del estadio y, por otro lado, el razonamiento empleado, lejos de ser arbitrario o irracional, obedece a fundadas razones, con la expresa cita de las motivaciones que sustentan la adopción del cierre total en vez del cierre parcial del sector de la grada en el que se produjeron los insultos.

Por último, cabe referirse a la invocación del agravio comparativo con otros incidentes acaecidos en otros estadios.

Como este Comité ha señalado en otras ocasiones, es más que pertinente referirse a la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad ante la Ley que en modo alguno significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de forma que en ningún caso, aquel a quien se aplica la Ley puede considerar violado tal principio por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (STC 21/1992, ATC 27/1991). En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en la Sentencia 88/2003:

En lo que a la primera vertiente del derecho a la igualdad se refiere, la queja tampoco puede prosperar, pues los recurrentes pretenden una suerte de derecho a la igualdad en la ilegalidad que carece de cobertura constitucional. En efecto, como tiene declarado este Tribunal con carácter general, el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un «imposible derecho a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 12-04-2024

igualdad en la ilegalidad»; (por todas, SSTC 43/1982, de 6 Jul., FJ 2; 51/1985, de 10 Abr., FJ 5; 40/1989, de 16 Feb., FJ 4), o «igualdad contra Ley» (por todos, AATC 651/1985; 376/1996), de modo que aquel a quien se aplica la Ley no «puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido» (21/1992, de 14 Feb., FJ 4), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos «no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros» (STC 17/1984, de 7 Feb., FJ 2; en sentido similar, SSTC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4; 27/2001, de 29 Ene., FJ 7). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción (STC 157/1996, de 15 Oct., FJ 4).

Consideraciones del Tribunal Constitucional plenamente aplicables mutatis mutandis al presente supuesto, sin que lo acaecido en otros estadios o con otros jugadores pueda servir para establecer un término de comparación válido para fundar la vulneración del principio de igualdad o, en palabras del recurrente, para fundar la existencia de un agravio comparativo que comprometa la procedencia de las sanciones impuestas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por la representación del SESTAO RIVER CLUB, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, confirmando dicha resolución y las sanciones que en la misma se establecen.